



NÚMERO DE CONSULTA: 1/2017

FECHA DE SALIDA: 28/04/2017

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Art.3.Cuatro del Decreto 1/2010, de 5 de noviembre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en Materia de Tributos Cedidos.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicación reducción autonómica por adquisición de inmueble destinado a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

DESCRIPCIÓN HECHOS:

PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con NIF: XXXXXXXXXX, presentó escrito en este organismo autónomo con fecha de entrada 22/02/2017, en nombre y representación de D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con NIF: XXXXXXXXXX, adjuntando documento acreditativo de la representación conferida FORMULANDO la siguiente **CONSULTA:**

“SOBRE Impuesto de Sucesiones: Bonificación del 99% inmueble para ampliación de capital. En otros tributos se habla de inmueble, dejando claro que debe estar en posesión del pleno dominio, en este caso no se dice nada ¿Bastaría con tener la nuda propiedad? Ya que el usufructo lo tiene la viuda.

En la sociedad en la que se va aportar el bien pertenece a tres de las cuatro herederas, la cuarta heredera entra en la sociedad aportando su 25% no veo ningún impedimento al respecto en el desarrollo de la norma que indique que tenía que ser socia de la misma con anterioridad la fallecimiento del padre.”

SEGUNDO.- Posteriormente el 08/03/2017 presenta nuevo escrito ampliando los datos sobre el contenido de la consulta, en particular, comunica que el causante era el padre de cuatro hermanas y propietario del inmueble objeto de aportación parcial a la sociedad, que antes de su fallecimiento lo tenía arrendado a tres de sus hijas, que habían constituido dicha sociedad varios años antes cuya actividad es el comercio de ropa.

Tras el fallecimiento, la consultante, que no forma parte de la sociedad, pretende integrarse en la misma y aportar el veinticinco por ciento del inmueble heredado (25%) que le corresponde, en concepto de ampliación de capital de la sociedad en la que pasa a incorporarse como socia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Por tanto, a la vista de los datos expuestos solicita se le informe sobre la viabilidad de la aplicación, al caso planteado, de la reducción autonómica del 99% en las adquisiciones mortis causa por ampliación de capital en la sociedad en la que va a integrarse mediante la aportación del 25% en nuda propiedad de dicho inmueble

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que *“Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda y en el nº 5: La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”*

Del escrito se desprende que la consultante representada es el sujeto pasivo en el caso de adquisición mortis causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que de conformidad



con el precitado art.88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el 66.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el presente caso la contestación que se emite tiene efectos vinculantes.

SEGUNDO.- Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/200 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, y de conformidad con lo establecido en el Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

TERCERO.- Por lo que respecta a disposiciones dictadas por esta Comunidad Autónoma, el consultante desea conocer si le sería de aplicación la reducción autonómica mortis causa por adquisición de inmueble destinada a ampliación de capital, lo que conlleva analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 Cuatro del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre (B.O.R.M de 31/01/2011) que regula la reducción por adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades, según el cual:

“Artículo 3 Beneficios fiscales en la modalidad de Sucesiones. Cuatro. Reducción por adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

*1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una **reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 % en las adquisiciones mortis causa de bienes inmuebles, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:***

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el inmueble se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del inmueble.

d) La entidad creada, ampliada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) El inmueble deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, salvo que el adquirente fallezca dentro de dicho plazo.



f) *El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la adquisición.*

g) *En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad.*
- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.*

h) *En el supuesto de que un mismo inmueble lo adquieran varios sujetos pasivos, esta reducción se aplicará, sobre la porción adquirida, a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.*

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible, para un mismo inmueble, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado Uno del presente artículo.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

CUARTO.- A la vista de la falta de concreción de los datos suministrados por la consultante sólo se puede analizar la solicitud formulada de una forma genérica en la medida que no indica todos los parámetros para respuesta más específica.

Sin embargo, de los datos suministrados tenemos que la consultante, por su condición de hija es titular del veinticinco por ciento (25%) del inmueble como nuda propietaria que se pretende aportar a la sociedad ya constituida por sus hermanas. Por lo que, a la vista del contenido del precepto que nos ocupa, debemos precisar el alcance del mismo en orden a la naturaleza del bien inmueble objeto de participación, así como la viabilidad de aportaciones de titularidad parcial y no la totalidad del mismo, como ocurre en el supuesto planteado.

Pues bien, a la vista del contenido de la norma autonómica la consultante cumpliría el requisito de tratarse de un bien inmueble, sin que el hecho de no aportar el cien por cien de la titularidad del mismo conlleve la inaplicación de esta reducción en la medida que, de una interpretación literal del precepto, se desprende que la norma autonómica no exige que la aportación del inmueble deba serlo en su totalidad para tener derecho a la reducción, pues para ello debiera haberlo previsto la norma, lo que no acontece.

QUINTO.- Comunica la interesada en su segundo escrito que la actividad económica de que desarrolla la sociedad en la que se va a integrar es de comercio de ropa. Sin embargo, no indica el tipo de sociedad que tienen constituida, que es determinante para la aplicación de unos u otros límites establecidos en el artículo 3.Cuatro, aspecto que deberá tomar en consideración a aplicarse la reducción.

A este respecto debemos subrayar la necesidad del cumplimiento del requisito fijado en la letra g), esto es, en el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad y el adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.



Además, es importante destacar el apartado a), que obliga a especificar en la escritura pública el destino del inmueble para ampliación de la empresa y el concepto en que lo va a realizar, esto es, deberá concretar que el 25% del inmueble del que es titular se va a destinar a la ampliación de la sociedad mediante la adquisición de participaciones sociales de la misma.

Asimismo, es relevante el apartado h) referente al supuesto de adquisición de un mismo inmueble por varios sujetos pasivos, como sucede en el presente caso, en la medida que el inmueble pertenece a todos los hermanos pero, ciñéndonos a la consultante (que va a afectar el 25% de su titularidad en nuda propiedad), la reducción deberá aplicarla con este límite.

SEXTO.- En relación con el cumplimiento del requisito del parentesco se trata de un bien inmueble que pertenecía al causante, padre de la consultante y de sus tres hermanas más, por lo que no sólo la consultante sino todos los contribuyentes están incluidos en los grupos I o II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que se determine con exactitud en el grupo I o en el II en función de la edad, porque la consultante no ha precisado este dato de los herederos, omisión que no obsta el cumplimiento por todas las herederas del requisito que exige la norma autonómica en relación del grado de parentesco para aplicarse esta reducción y, por tanto, también quien insta la consulta que nos ocupa.

En definitiva, tras el fallecimiento del padre, todas las hijas por su condición de herederas, pasan a ser titulares del bien inmueble, cada una de ellas en un 25% en nuda propiedad porque vive la viuda quien tiene el usufructo correspondiente a la totalidad del inmueble. Y, la que no está integrada en la sociedad, ya constituida antes del fallecimiento, va a estarlo mediante la aportación del 25% del que es titular en concepto de ampliación de capital.

SÉPTIMO.- Desde el punto de vista objetivo o material exige el precepto que el bien inmueble adquirido mortis causa se ha de destinar a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional y quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, salvo que el adquirente fallezca dentro de dicho plazo. A este respecto, la aportación que se plantea realizar es de la nuda propiedad del bien inmueble. Pues bien, la nuda propiedad es un derecho que temporalmente no permite la explotación del bien, ya que hasta la extinción del usufructo todas las facultades de uso de las fincas están en manos del usufructuario. Por tanto, la nuda propiedad de la finca no podrá considerarse afecta a la explotación económica al carecer por completo de las facultades o utilidades que son necesarias para dicha actividad, como exige la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su artículo 29.1 para considerar que un elemento patrimonial está afecto a una actividad económica.

Por tanto, si bien no sería óbice para aplicar la reducción autonómica el hecho de que se aporte una cuota de propiedad del inmueble inferior al 100%, y aun cuando se desconoce la forma jurídica de la entidad a los efectos del requisito del porcentaje de participaciones adquiridas tras la aportación, la heredera no tendría derecho a la aplicación de la reducción autonómica establecida en el artículo 3. Cuatro del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por cuanto la aportación de la nuda propiedad por sí sola impide entender cumplido el requisito de afectación del inmueble a la actividad económica.

Lo que se le comunica con efectos vinculantes de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 66 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Documento firmado electrónicamente por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Isaac Sanz Brocal.